

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Examinado el expediente relativo á la excepción del soldado de Infantería de Marina, Eduardo Benito Vega Parajón, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Sariego, de la provincia de Oviedo:

Resulta: que por Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 16 de Marzo de 1899, y de conformidad con el dictamen emitido en 17 de Febrero por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se resolvió dicho expediente confirmando el fallo de la Comisión mixta, porque la excepción alegada en concepto de hijo de pobre sexagenario que tiene varios hijos casados, existía antes del ingreso del mozo en Caja, y no estaba, por tanto, comprendida en el art. 149 de la ley de Reemplazos del Ejército:

Que habiéndose expuesto por el Auditor de la Capitanía general del Departamento respectivo de Marina que la citada Real orden es ineficaz por haber sido expedida por el Ministerio de la Guerra, debiendo corresponder el asunto al Ministerio de Marina por razón del servicio á que está adscrito dicho soldado, y por haber instruido el expediente la jurisdicción de Marina, se remitieron nuevamente los antecedentes á informe de la Sección de

Gobernación y Fomento del Consejo de Estado para la resolución que procediera, y para que se declarase la interpretación del art. 149 de la mencionada ley y 80 de su reglamento:

Visto el art. 149 de la ley de Reemplazo del Ejército, que dispone que cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas podrán alegarlas los interesados, previa la justificación necesaria, para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe de Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla:

Visto el art. 80 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley en que se ordena: «que en el caso de que el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estuviesen conformes, la citada Comisión elevará el expediente al Capitán general de la región, quien, oído el dictamen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra para la decisión que corresponda después de consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que aunque la letra de los preceptos legales y reglamentarios que se dejan transcritos atribuyen al Ministerio de la Guerra la resolución final de los expedientes de las excepciones alegadas por los soldados como sobrevenidas después del ingreso en Caja, tales preceptos se explican en los términos indicados, porque sin duda atendieron al mayor número de excepciones que se producen en el servicio del Ejército, por ser el contingente del mismo mayor que el del servicio de la Marina, mas no pudieron tener el alcance de modificar la

jurisdicción propia privativa y exclusiva que compete al ramo de Guerra y al de Marina sobre los asuntos que naturalmente corresponden á cada uno, tanto más, que habiendo de tramitarse los expedientes por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el mozo, sería anómalo que resolviera el Ministerio de la Guerra una excepción tramitada por Marina respecto de un afiliado al servicio de la misma:

Considerando que la excepción de que se trata estuvo resuelta en su fondo con arreglo á la ley, por ser extemporánea é improcedente, por cuyo motivo no ha lugar á reformar el fallo que dictó la Comisión mixta, ni el informe que emitió la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ni la negativa de la precitada Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, quedando reducida ahora la cuestión á la competencia sobre que se consulta:

Considerando que por tratarse de una cuestión que afecta á ambos Ministerios, debe resolverse por el Consejo de Ministros:

Conformándome con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver:

1.º Que los expedientes de excepciones de mozos que se hallen adscritos al servicio de la Marina, deben tramitarse y resolverse por la jurisdicción de Marina, así como los de los relativos á los que sirven en el Ejército, se tramitan y resuelven por la jurisdicción del Ministerio de la Guerra:

2.º Que esta interpretación de las disposiciones legales que rigen en la materia, sirva de regla á que atenerse en los demás casos análogos:

3.º Que por el Ministerio de Marina se reproduzca la negativa de la excepción de Eduardo Benito Vega Parajón por ser justa la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 19 de Marzo de 1899.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

Comisión provincial de Córdoba

Circular número 1926

Con fecha 22 de Mayo de 1894 fué expedido por la Dirección de la Casa Central de Expósitos, que administra la Diputación provincial de esta provincia, un vale núm. 166, por pesetas 1.487 con 50 céntimos, en favor de D. Angel de Codes y Lozada, por géneros para ropas suministradas por dicho señor á referido Establecimiento.

El citado vale ha sufrido extravío, y se hace público en este periódico oficial á fin de que la persona que haya hallado y posea el mencionado vale, se sirva entregarlo en la Secretaría de esta Comisión permanente de esta Excm. Diputación provincial.

Córdoba 17 de Julio de 1900.—El Vicepresidente A., Félix Moreno.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1927

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 25 de Junio último, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, como consecuencia de la consulta formulada por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, para que se puntualice si deben considerarse tarifadas en la ley de Utilidades las que perciben los establecimientos de Beneficencia en equivalencia del líquido que percibían por las rifas suprimidas; si la asignación al Colegio de San Ildefonso por los niños que extraen las bolas de los sorteos de Lotería han de reputarse utilidad; si los premios á doncellas pobres quedan gravados, y si los á partícipes de multas exceptuados antes en la ley sobre haberes y los de ventas é investigación que sufrían el descuento gradual, quedan sujetos al 12 por 100 ó en la escala á tenor de su cuantía:

Considerando que las cantidades que perciben los establecimientos de Beneficencia en equivalencia del producto de las rifas suprimidas, cantidades incluidas en la sección 9.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», capítulo 17, art. 3.º del presupuesto, no pueden reputarse una utilidad, pues con su carácter de subvención para fines benéficos no está tarifada en la ley de Utilidades; que la asignación al Colegio de San Ildefonso por la asistencia de los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería podría mirarse como una subvención benéfica, ó podría reputarse como un pago de jornales, pero nunca como una utilidad tarifada; y que los premios á doncellas pobres que se paguen con el producto de la Lotería, y que podrán reputarse como una limosna ó como una subvención benéfica, pero nunca como una utilidad, que, ni procede del capital, ni del trabajo personal, ni de ambos reunidos, que son los fundamentales de la ley de Utilidades, no pueden considerarse tarifadas en la ley de 27 de Marzo último:

Considerando que los premios á partícipes de multas venían exceptuados del impuesto de sueldos y asignaciones por el apartado 4.º del art. 5.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, que regulaba el impuesto de sueldos y asignaciones, hoy refundido en el de utilidades, sin que exista razón alguna que altere aquella exención, puesto que se trata de copartícipes del Estado en sumas que se exigen del contribuyente:

Considerando que los premios de ventas é investigación de bienes desamortizados se encuentran en caso análogo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver: que tanto las cantidades consignadas en la sección 9.ª, capítulo 17, art. 3.º del presupuesto vigente para los establecimientos de Beneficencia en equivalencia del producto de las rifas suprimidas, así como la asignación al Colegio de San Ildefonso por la asistencia de los niños que extraen las bolas en los sorteos

de la Lotería, y la consignada para premios á doncellas pobres de los establecimientos benéficos de esta capital, están exceptuados de las tarifas de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, y exceptuados de tributar por las tarifas de esa ley están también las cantidades que perciben los partícipes de multas y las que se entregan como premios de ventas é investigación de bienes desamortizados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas, y muy especialmente por lo referente á los partícipes de multas y por premios de ventas é investigación de bienes desamortizados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 21 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Circular núm. 1928

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 13 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Evacuando consulta formulada por la Delegación de Hacienda de León, se dijo por esta Dirección en 5 del actual á aquél Delegado, lo siguiente:

«Vista la consulta formulada por esa Delegación como consecuencia de la que le ha dirigido el Presidente de esa Diputación provincial para que se puntualice si con arreglo á la ley de 27 de Marzo último están ó no sujetos al impuesto de utilidades y por qué cuantía, los gastos de representación y las dietas del Presidente y Vocales de la Comisión provincial; los haberes de temporeros, gratificaciones é indemnizaciones de los empleados de la Diputación; indemnizaciones que se satisfacen por gastos de salida á un empleado de la Sección de caminos provinciales, socorros para presos, limosna para pobres impedidos de la Casa de Misericordia, estipendio á los acogidos en los Hospicios y á los niños que se educan en la imprenta provincial, retribuciones á nodrizas para la lactancia de los acogidos en la Maternidad y jornales de los peones camineros que tienen nombramiento y título de su cargo: esta Dirección general aclarando las dudas por V. S. consultadas y al objeto de que esa Delegación pueda resolver en 1.ª instancia la que á su vez le hace la Presidencia de esa Diputación provincial resuelve:

1.º Que los gastos de representación y dietas de los Presidentes y Vocales de las Comisiones provinciales están comprendidos en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª toda vez que solo ese epígrafe de aquella tarifa se refiere á los presupuestos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y los gastos de representación y dietas de los Presidentes y Vocales son en realidad asignaciones á los individuos indicados, y que la liquidación sobre las mismas ha de verificarse tomando como tipo para la aplicación del im-

puesto del 6, 12 ó el 16 por 100, la cantidad anual que para cada individuo se consigne en el presupuesto.

2.º Que al referido epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª están sujetos los haberes de los temporeros, gratificaciones é indemnizaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con arreglo á lo que perciban mensualmente y tomando como tipo el haber anual que resulte dentro de la cuantía de 1.000, de 5.000 ó más pesetas.

3.º Las cantidades que percibe el empleado de caminos provinciales en concepto de dieta para gastos de salida, es una asignación sujeta al referido epígrafe 6.º y tarifa 1.ª según la cuantía que por lo que mensualmente se le liquide pueda resultar como haber anual.

4.º Los socorros de los presos y limosna para pobres impedidos, los estipendios á los acogidos en los Hospicios, á los niños de la imprenta provincial y las retribuciones á las nodrizas son de carácter benéfico y en tal concepto no pueden sujetarse á tributación por la ley de utilidades.

Y 5.º Que los peones camineros desde que tienen un nombramiento y un título de su empleo, son funcionarios provinciales que pierden el carácter de jornaleros y quedan sujetos al impuesto regulado por el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª de la Ley.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas provinciales, y para que sirva de norma en los casos análogos que puedan presentarse, acompañando al efecto otros tres ejemplares.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las expresadas Corporaciones y funcionarios dependientes de las mismas.

Córdoba 21 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Circular número 1929

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 12 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 25 de Junio último, se comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general como consecuencia de la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Valladolid para que se determine en qué fecha debe ser exigible el pago de la contribución correspondiente á los préstamos cuando no se satisfagan intereses, y por lo tanto no se fije la época del vencimiento, y cuando no se señale fecha para la devolución del capital prestado y ese plazo resulte ilimitado:

Considerando que los números 5 y 6 de la tarifa 2.ª determinan claramente que cuando no se hayan pactado intereses se tomará como base para la liquidación el rédito legal, pero sin que esos casos ni los demás artículos de la ley y reglamento de utilidades

determinen nada concreto acerca de la fecha en que deba ser exigible la contribución y la en que el deudor esté obligado á retener al acreedor su importe é ingresarlo después en el Tesoro, cuando no se pacten intereses, y por lo tanto, no se señale la época del vencimiento de los mismos:

Considerando que el Tesoro no puede dejar á merced de contratos privados de vencimiento indeterminado la recaudación de los tributos que por las leyes debe realizar:

Considerando que el Estado tiene establecidos en sus cobros las épocas trimestrales, semestrales ó anuales, pero sin exceder nunca del plazo de un año en la recaudación de sus impuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver: que cuando en los préstamos no se pacten intereses, y por lo tanto no se fije la fecha de su vencimiento, y cuando tampoco se señale la fecha para la devolución del capital prestado, la parte que por utilidades corresponda al Tesoro, con arreglo al interés legal del 5 por 100, debe considerarse vencida en fin de Diciembre de cada año, y el deudor debe ingresarla en el Tesoro dentro de los treinta días posteriores, ó sea antes del 31 de Enero del año siguiente, con relación á los intereses vencidos en el anterior, si el préstamo subsiste; pues si dentro del año ha quedado extinguido, al extinguirse retendrá y se ingresará en el Tesoro la parte correspondiente al impuesto de utilidades, y en el caso de que durante el año se devuelva parte del préstamo, al hacer esta devolución se liquide con arreglo al capital, y desde aquella fecha quedará el préstamo reducido al capital que subsista prestado, para liquidar en fin del año natural los intereses correspondientes al 5 por 100 del total á que haya quedado reducido el préstamo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas y consiguientes efectos, acompañando cuatro ejemplares para la Intervención, Administración, Tesorería y Abogacía del Estado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 21 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1934

ANUNCIO

La Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia ha nombrado á D. Alfonso Baena Romero auxiliar del Agente-Recaudador de la zona de La Rambla.

Lo que hago público en el BOLETIN

OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y autoridades en general; á quienes ruego presten su auxilio á expresado funcionario, para el mejor desempeño del cargo que se le ha conferido.

Córdoba 20 de Julio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1922

Don José Soler y Durón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á dos desconocidos, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, que en la noche del seis del corriente penetraron en un corral del cortijo del Casar, de este término, con ánimo, sin duda, de robar cochinos ó gallinas de las que allí había, con el fin de que se presenten en este Juzgado, dentro del término de diez días, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo se instruye en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Cabra veinte de Julio de mil novecientos.—José Soler.—El actuario, Juan de D. Pastor y Zafra.

ALCALÁ LA REAL

Núm. 1923

Don Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba, Jaén y Granada, á un hombre desconocido, cuyas señas se dirán, que en la mañana del día doce del actual, y como á las cinco de la misma, dejó en poder del porquero Antonio López Villén, once cerdos que se cree sean hurtados, cuyas señas también se expresan, en el sitio Peñas Pardas, término de Alcaudete, para que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por dicho hecho; y al propio tiempo se anuncia que las personas que se crean dueñas de referidos semovientes pueden comparecer á este Juzgado á acreditar su pertenencia.

También encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y detención de referido sujeto, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá la Real á diez y siete de Julio de mil novecientos.—Miguel Castellote.—P. M. de S. S.^a, José Laguna.

Señas del desconocido

Estatura regular, con bigote y sombrero hongo negros, chaqueta del mismo color, pantalón tela de verano blanco y botinas negras.

Señas de los cerdos

Un lechón mermejo, rabón y capado.

Un idem idem, con rabo y capado. Una lechona rubia.

Un lechón mermejo, capado y con un lunar en el lado adentro del jamón.

Un primal castrón, remendado y con dos cortes en cada oreja.

Un primal mermejo, con un corte ó raja en cada oreja y un pedazo cortado en las mismas.

Un primal también mermejo y marmellado.

Un primal negro, rabón y con una marca ó raja en la oreja izquierda.

Una lechona negra, con la oreja derecha rasgada y despuntada.

Un primal negro, con las dos orejas rasgadas y un pedacito cortada en la derecha.

Un castrón negro, con dos cortes en la oreja derecha y uno en la izquierda y un pedazo cortado en cada una.

CORDOBA

Núm. 1924

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á Marcelo Rafael Alvaro Leoncio, conocido por Marcelo Enrique Rios, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio en la calle Nieves viejas, número siete, y cuyas demás señas y circunstancias se dirán, para que comparezca ante este Juzgado, situado en el piso alto del Ayuntamiento de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo y otro se siguió por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, ponerlo en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Córdoba á diez y nueve de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Señas del procesado

Soltero, de treinta y un años, albañil, hijo de padres desconocidos, estatura regular, color moreno, ojos negros, nariz y boca regular, y sin ninguna particular.

Núm. 1938

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Montero Guerra, conocido por el Nari, de esta vecindad, que habita en la calle Encarnación Agustina, número seis, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en esta Sala Audiencia del Juzgado, piso alto de las Casas Consistoriales ó en la cárcel de este partido, á oír los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo contra el mismo y Escribanía del infrascripto, por lesiones; previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en esta cárcel correccional, á mi disposición, en clase de preso.

Dada en Córdoba á veinte de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S.^a, Federico Duarte.

BUJALANCE

Núm. 1937

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha acordado, por providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye sobre hurto de caballerías, se cite á Agustín Ordoñez Pimentel, natural de Alcalá la Real (Jaén), vecino de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante este Juzgado, calle San Francisco, número cinco, á fin de ampliar la declaración prestada en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula que firmo en Bujalance á veinte de Julio de mil novecientos.—El actuario, Pedro Morales.

ANDUJAR

Núm. 1918

Don Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (que Dios guarde), requiero á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de Fermín Muñoz González, vecino de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia provincial de Jaén, que tiene decretada su prisión; pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dada en Andújar á veinte de Julio de mil novecientos.—Angel León.—Por mandado de S. S.^a, Pedro de la Vega.

2.º CUERPO DE EJÉRCITO

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1917

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes de Agosto en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 30 del corriente, á las ocho y media de la misma:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Carbón mineral.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en $\frac{3}{4}$ de pulpa y $\frac{1}{4}$ de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Velas de esperma.

Leña seca de encina ó de olivo.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los contratistas.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para las que efectúa el Estado.

Córdoba 17 de Julio de 1900.—El Administrador, Rodrigo Roldán.—Visto bueno: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

Depositaria de fondos provinciales de Córdoba.

Número 1901

Segundo trimestre de 1900.

CUENTA

del segundo trimestre del año natural de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	75.865	15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	181.736	69
CARGO.....	257.601	84
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	171.158	64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	86.443	20

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Rentas.....	"	"	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	100.672	32	143.161	12	243.833	44
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	20.034	18	18.662	59	38.696	77
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	90.502	37	19.912	98	110.415	35
12 Ampliación.....	47.578	95	"	"	47.578	95
13 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"	"	"
CARGO.....	258.787	82	181.736	69	440.524	51
PAGOS						
1 Administración provincial.....	17.141	26	27.157	64	44.298	90
2 Servicios generales.....	7.093	76	10.638	48	17.732	24
3 Obras obligatorias.....	404	15	765	87	1.170	02
4 Cargas.....	2.906	20	454	09	3.360	29
5 Instrucción pública.....	6.723	67	8.208	81	14.932	48
6 Beneficencia.....	86.200	93	101.417	53	187.618	46
7 Corrección pública.....	887	46	1.524	79	2.412	25
8 Imprevistos.....	101	50	3.567	58	3.669	08
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"	"	"
10 Carreteras.....	5.753	64	6.949	82	12.703	46
11 Obras diversas.....	"	"	"	"	"	"
12 Otros gastos.....	3.565	62	6.284	35	9.849	97
13 Resultas.....	"	"	4.189	68	4.189	68
14 Ampliación.....	52.144	48	"	"	52.144	48
15 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"	"	"
DATA.....	182.922	67	171.158	64	354.081	31

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1900.—El Depositario, Joaquín Trillo.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 30 de Junio de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.—V.º B.º: El Presidente A., M. Marin.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1916

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Agosto próximo, á las ocho de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.º

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitrios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Julio de 1900.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

PADRON de cédulas personales.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NOMINAS con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.